

**CIRCULAR No. 1784/86/MF  
EXP. 3/8852/86**

Montevideo, 2 de julio de 1986

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria, en fecha 1 de julio de 1986 dispuso dar a publicidad el Complemento número 7 de la Ordenanza No. 39 del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, que se transcribe:

**ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**ACTA No. 43 - RESOLUCION No. 60      FECHA: 12/6/1986**

**VISTO:** El planteamiento formulado por el Departamento de Personal No Docente relacionado con el criterio a adoptar en el cálculo de la actividad computada en caso de:

- 1.— inasistencia por paro de actividades
- 2.— forma de abatir los días usufructuados por licencia sin goce de sueldo.

**ATENTO:** a lo informado por División Jurídica

El Consejo Directivo Central resolvió aprobar el siguiente

**COMPLEMENTO No. 7 DE LA ORDENANZA No. 39**

Establecer los siguientes criterios a adoptar de acuerdo con la solicitud formulada por el Departamento de Personal No Docente.

1.— Las inasistencias por paro de actividades no se computarán como días efectivamente trabajados, a efectos del cálculo de la actividad computada.

2.— En los casos de licencia sin goce de sueldo, deberán abatirse únicamente los días hábiles en que el funcionamiento debe concurrir a sus tareas.

Saluda a usted atentamente.

**Prof. GILBERTO O. VICO**  
Secretario General



